



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 023 DEL 30 DE MARZO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE RIVERA (Huila)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00229-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 023 del 30 de marzo de 2020* "Por el cual, se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Rivera y se adoptan otras disposiciones"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 315 Superior, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1523 del 2012, en los Decretos Presidenciales 417 y 457 de 2020, en el Departamental 091 de 2020 y con base en el concepto favorable emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo; el 30 de marzo hogaño, el Alcalde de Rivera expidió el Decreto 023, declarando la *Situación de Calamidad Pública durante 6 meses*; la cual, fue causada por la "...potencialidad letal de la propagación del nuevo Coronavirus COVID-19 para la población Mundial, Colombiana, Huilense y por supuesto, del municipio de Rivera (H), la curva creciente de casos que amenaza con afectar a buena parte de los habitantes y limitadas condiciones para atender intrahospitalariamente a quienes llegaran a requerir ese tratamiento por verse afectados por el virus..." y con el fin de "...evitar una afectación potencialmente alta que puede afectarnos de forma grave y desproporcionada".

Para conjurar la situación, dispuso que a través de la Secretaria General, Gobierno y Social en coordinación con la Dirección Local de Salud debía elaborarse "el Plan Acción Especifico, para la realización de las acciones orientadas al tratamiento del evento calamitoso que origina la declaratoria, instrumento que será de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a ejecución (...) para atender de manera efectiva y sus diferentes fases, la emergencia de salud pública, todo ello en armonía con el concepto de seguridad territorial...".

De otro lado, dispuso la aplicación del régimen jurídico previsto en la Ley 1523 de 2012, y la participación activa de todas las entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional de Gestión del Riesgos de Desastres.

Finalmente, ordeno efectuarse "...los traslados presupuestales necesarias para atender la Situación de calamidad pública que se declara y desde el presupuesto de las entidades del Sector Central de la Administración Municipal de Rivera"

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 1º de abril de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 14 de abril hogaño.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, se debe analizar si es posible del control inmediato de legalidad; en caso afirmativo, abordar oficiosamente su conocimiento.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹ (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²”.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, el Alcalde de Rivera declaró la situación de *calamidad pública* (a través del Decreto 023 del 30 de marzo de 2020), y si bien es cierto que en las motivaciones del mismo mencionó los Decretos Nacionales 417 del 17 de marzo de 2020 (por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica) y el 457 del mismo mes y año (a través del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19); también lo es, que la referencia es meramente tangencial, y la decisión adoptada por el ejecutivo local no es el desarrollo de los decretos legislativos que posteriormente expidió el Presidente de la República.

b.-Es pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el Burgomaestre es el artículo 315 Superior, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, y 1523 del 2012. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias para afrontar situaciones de emergencia; en particular, las que regulan la denominada *calamidad pública* (regulada en el Estatuto de Contratación). En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los Decretos Legislativos.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no desarrollan las

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

disposiciones que expidió el Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad. En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 023 del 30 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Rivera (Huila).

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado